



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2025

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-008-2025-00065-00 |
| Acción: | TUTELA |
| Accionante: | JOSÉ LIZANDRO GAMBOA PEREZ jlizandrogamboa@hotmail.com |
| Accionados: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE. |

Por reunir los requisitos mínimos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento de la presente tutela instaurada por JOSÉ LIZANDRO GAMBOA PEREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad jurídica en el acceso a la carrera administrativa por mérito.

Ahora bien, atendiendo el escrito de tutela, se observa que la parte tutelante solicita que, como medida provisional, se ordene a las entidades accionadas suspender de manera inmediata el "Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, proceso de Selección No. 2509-Aerocivil primera fase", así como cualquier otra etapa del proceso del proceso que vulnere sus derechos fundamentales, pues al continuar con el proceso lo limita en no quedar en posición meritatoria superior.

Luego de revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que en este asunto, no resulta viable emitir de manera pretérita orden alguna en contra de las accionadas y/o vinculadas, en razón a que, diferente a lo considerado por el actor, no se evidencia un riesgo irremediable que deba evitarse puesto que a la fecha no se ha emitido lista de elegibles ni se han realizado nombramiento de personas relacionadas en la lista; y, de realizarse dichos nombramientos, en todo caso, se generaría una situación eventualmente remediable a través de órdenes judiciales derivadas, por ejemplo, de la interposición de acciones de nulidad de los correspondientes actos administrativos.

Entonces, obsérvese que el tutelante pretende que se decrete la suspensión de los nombramientos de las listas de elegibles; sin embargo, se insiste en que en el evento de materializarse dicha situación, podría retrotraerse la actuación a través de otros medios, lo que permite concluir que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela, en atención al principio de subsidiariedad, no tiene vocación aparente de viabilidad, lo que implica que se deniegue la medida solicitada.

Adicionalmente, se tiene que a través de la medida cautelar se pretende definir de manera anticipada el asunto objeto de debate en el trámite tutelar, siendo necesario correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas para contar con insumos suficientes a fin de adoptar decisión acorde a la realidad y permitir el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas.

Expuesto lo anterior y luego de analizado lo pedido, este Estrado discurre del decreto de la medida provisional, toda vez que el accionante no acreditó que en el presente asunto nos encontremos ante la causación de un posible perjuicio

irremediable, en caso de no agotarse el término de 10 días para adoptar una determinación, o que exista una circunstancia concreta que haga necesario emitir una orden de inmediato.

Así pues, considera el Despacho que en caso de prosperar la acción que nos ocupa, la orden puede esperar hasta el término que regula la norma para resolver de fondo la acción de tutela, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por JOSÉ LIZANDRO GAMBOA PEREZ.
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora de conformidad con la expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Notificar el inicio de la presente acción de tutela a las partes demandadas en la referencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa si lo considera pertinente, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Adjúntesele copia del escrito de tutela y sus anexos, y del presente proveído.
3. Ordenar a las entidades accionadas que, al momento de dar respuesta a la presente acción, de manera simultánea, envíe un ejemplar de dicha comunicación, así como de sus anexos a la dirección electrónica señalada por la parte actora: jlizandrogamboa@hotmail.com.
4. Advertir a las entidades accionadas, que omitir dar respuesta al presente requerimiento tiene como consecuencia la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la presunción de veracidad.
5. COMUNICAR la presente a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2509- Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico II grado 17 con OPEC 209806 (en el cual está inscrito el accionante). Para tal propósito, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.
6. Comunicar la presente decisión en los términos ley a las partes y al Defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente¹
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez

¹ Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>